Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de junio de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el sub examine, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, suscitado en la causa instruida por la denuncia de Benjamín Luis P a raíz de haber tomado conocimiento de la presunta falsificación de un acta de conciliación que fue presentada por la empresa L S.A. en un expediente laboral que tramita en el Tribunal del Trabajo nº 1 de San Isidro.

P refiere no haber participado ni suscripto el Acta Especial de Acuerdo Conciliatorio homologado por el Servicio de Conciliación Laboral Obligatorio para Comercios y Servicios (SECLO) del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, respecto a las diferencias salariales reclamadas, y que los datos laborales allí registrados no le corresponden. Señala, además, que desconoce a la conciliadora Isabel Amparo G y a los abogados que habrían confeccionado ese documento.

Con fecha 6 de marzo de 2020, la justicia nacional de esta Capital declaró su incompetencia por razón de la materia y el territorio, al considerar que la intervención de un organismo nacional afectaba intereses federales, y por haber sido presentados los presuntos documentos apócrifos en el Tribunal de Trabajo n° 1 de San Isidro, y remitió las actuaciones a la justicia de excepción con jurisdicción en la provincia de Buenos Aires.

A su turno, el 1 de septiembre de 2021, el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro n° 2 devolvió las actuaciones al sostener que correspondía a la justicia federal de esta ciudad conocer en la causa, pues la presunta

falsedad ideológica del documento se habría cometido en esta jurisdicción, al momento de haber sido homologado el acuerdo simulado por los funcionarios nacionales. Por esos fundamentos, el día 15 de ese mes y año, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 declinó nuevamente su intervención a favor de la justicia de excepción de esta ciudad.

Ésta, el 24 de septiembre de 2021, rechazó esa atribución al considerar que el acta especial no habría sido celebrada ante el SECLO, y que los elementos incorporados resultaban insuficientes para establecer el lugar donde habría sido presuntamente confeccionado el documento en cuestión. Sin embargo, sostuvo que al haber sido acreditado que el documento fue presentado en el expediente que tramita ante el Tribunal de Trabajo n° 1 de San Isidro, correspondía al fuero federal de esa la sección intervenir en esta causa.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en que no se encuentra controvertida la competencia material de la justicia federal, y el 4 de octubre de 2021 elevó el incidente a la Corte.

Cabe recordar que debe existir una atribución recíproca de competencia entre los tribunales que carecen de un superior común para que la Corte Suprema resuelva la contienda, lo que no sucede en el caso, toda vez que el magistrado federal devolvió las actuaciones a su par nacional, pese a considerar que correspondía intervenir a la justicia federal de la provincia de Buenos Aires (cf. Fallos: 327:3894 y 330:1832).

Sin embargo, razones de economía procesal, que a mi modo de ver concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311: 1965).

En mi entender, por un lado, no está en discusión el carácter federal de la materia, en tanto se encuentra debidamente acreditado en la causa que la homologación del presunto acuerdo simulado por el Director del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (cf. fs. 5), da cuenta de una situación irregular ante





el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que podría haber obstruido el normal desarrollo de las funciones de ese organismo nacional (cf. Fallos: 302:358; 314:1143; 315:275 y 323:777).

Por otra parte, no está aún determinado el lugar en el que el documento habría sido falsificado, por lo que opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 continuar el trámite de la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación.

Buenos Aires, 26 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.05.2022 13:28:20